

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

11871 *ORDEN de 25 de abril de 1991 sobre revisión de la cuantía de las dietas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

La letra D) del artículo 42 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 2384/1981, de 3 de agosto, prevé la revisión de las cuantías de las dietas por alojamiento y manutención y de los gastos de locomoción, que se hallan exceptuados de gravamen, en el mismo momento y proporción en que se revisen las dietas de los funcionarios públicos.

Las dietas en territorio nacional y en el extranjero, así como los gastos de desplazamiento de dichos funcionarios, han sido actualizados por Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de febrero de 1991, según lo previsto en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, y sobre las cuantías en él establecidas.

A la vista de todo ello y haciendo uso de la autorización contenida en la letra D) del artículo 42 del Reglamento del Impuesto.

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.-1. A efectos de lo establecido en el número 2 de la letra A) del artículo 42 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se consideran como gastos normales de manutención y estancia en hoteles, restaurantes y demás establecimientos de hostelería las asignaciones para tales conceptos que no superen la cantidad fija de 33.5000 pesetas diarias si se devengan por desplazamiento dentro del territorio español o la de 55.400 pesetas diarias, si tuvieran lugar por desplazamiento a territorio extranjero. En tales cantidades no se incluyen los gastos de locomoción.

2. A efectos de lo establecido en el número 3 de la letra A) del artículo 42 del citado Reglamento, no precisarán justificación en cuanto a su cuantía los gastos de manutención y hospedaje a que se refiere el apartado anterior que no excedan de 11.250 pesetas diarias, si se devengan por desplazamiento dentro del territorio español, o de 20.500 pesetas diarias, si tuvieran lugar por desplazamiento a territorio extranjero.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando no se haya pernoctado en municipio distinto del lugar de trabajo habitual y fuera del que constituya la residencia del perceptor, dichas cantidades quedan fijadas, respectivamente, en 3.250 y 7.000 pesetas diarias.

3. A efectos de lo establecido en el número 7 de la letra A) del artículo 42 del mismo Reglamento, el personal de vuelo de compañías aéreas, una vez justificados los gastos de estancia y hospedaje, no precisará justificar los gastos de manutención que no excedan de la cantidad de 6.500 pesetas diarias, si se devengan por desplazamiento dentro de territorio español o la de 11.900 pesetas diarias, si tuvieran lugar por desplazamiento a territorio extranjero.

Segundo.-A efectos de lo establecido en el apartado b) de la letra B) del artículo 42 del citado Reglamento para los gastos de locomoción, en caso de imposibilidad de justificación de la cuantía del gasto por parte del empleado o trabajador, siempre que éste justifique la realidad del desplazamiento, se excluirá la cantidad que resulte de computar 22 pesetas por kilómetro recorrido.

Tercero.-Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor a partir del día 1 de abril de 1991.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 25 de abril de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Secretario general de Hacienda y Director general de Tributos.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

11872 *ORDEN de 8 de mayo de 1991 por la que se modifica la redacción del número 2 del artículo 10 de la Orden de 31 de julio de 1985 por la que se dictan normas de desarrollo y aplicación del Real Decreto 1990/1984, de 17 de octubre, sobre medidas laborales de la reconversión industrial.*

El Real Decreto 1990/1984, de 17 de octubre, sobre desarrollo de las medidas laborales de la reconversión industrial previstas en la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización, autoriza, en su disposición final segunda, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para dictar, en el ámbito de sus competencias, la norma de aplicación y desarrollo de dicho Real Decreto. Asimismo, en el segundo párrafo del número 3 del artículo 11 de la citada norma, se establece que la base de cotización a la Seguridad Social, durante el período de percepción de las ayudas reguladas en el capítulo II del mismo Real Decreto, se actualizará en el porcentaje que establezca anualmente el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

En desarrollo de tales previsiones, en la Orden de este Departamento, de 31 de julio de 1985, se fija, en el número 2 de su artículo 10, una actualización anual de las bases de cotización de acuerdo con las previsiones de incremento del índice de precios al consumo del año de concesión de la ayuda. Este criterio de actualización, sin embargo, ha sido objeto de reiterados pronunciamientos judiciales contrarios al mismo, que han impuesto procedimientos de actualización distintos a los previstos en la citada Orden.

En consecuencia, resulta conveniente instrumentar una nueva fórmula de actualización que corrija los defectos del criterio actual y que, en definitiva y como señalan los fallos judiciales, aproxime sus efectos a los que se hubieran derivado de continuar laboralmente activo el interesado.

En su virtud, este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Se modifica el número 2 del artículo 10 de la Orden de 31 de julio de 1985, por la que se dictan normas de desarrollo y aplicación del Real Decreto 1990/1984, de 17 de octubre, sobre medidas laborales de la reconversión industrial, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. La base de cotización durante el período de percepción de la ayuda equivalente a la jubilación anticipada se actualizará anualmente en el mismo porcentaje en que se incrementen los salarios en el Convenio Colectivo de aplicación en la Empresa o sector, sin que en ningún caso la base resultante pueda exceder de los topes máximos vigentes para el grupo o categoría profesional correspondiente.»

DISPOSICION TRANSITORIA

En los supuestos de perceptores de las ayudas equivalentes a la jubilación a que se refiere el artículo único de esta Orden, cuyas bases de cotización a la Seguridad Social hubiesen sido actualizadas por otros criterios diferentes a los previstos en esta norma, procederá, previa petición de los interesados y en tanto permanezcan percibiendo dichas ayudas, la revisión de tales actualizaciones.

DISPOSICION FINAL

1. Se autoriza a las Direcciones Generales de Trabajo y de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, en el ámbito de sus competencias, para resolver las cuestiones de carácter general que pudieran plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

2. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de mayo de 1991.

MARTINEZ NOVAL

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Secretarios generales de Empleo y Relaciones Laborales y para la Seguridad Social.